



6.º Aprobar provisionalmente la Ordenanza general de contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

7.º Exponer al público los acuerdos precedentes en el tablón de edictos del Ayuntamiento durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Transcurrido dicho período sin haberse formulado ninguna reclamación, los acuerdos quedarán aprobados definitivamente.

8.º En el caso de no haberse producido reclamaciones, publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas, las cuales entrarán en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Entre los acuerdos definitivos sólo cabe el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Belchite, 25 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Núm. 82.117

BELCHITE

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 14.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y el artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificado por la disposición adicional 1.a.2 de la mencionada Ley 39, se hace público que el Ayuntamiento de Belchite, en sesión plenaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989, adoptó por mayoría absoluta, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el establecimiento de los precios públicos siguientes:

—Precio público por la conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

—Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

—Precio público por el servicio de matadero.

—Precio público por la prestación de voz pública.

—Precio público por suministro de aguas.

—Precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Precio público por la prestación del servicio de piscinas.

—Precio público por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

—Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Precio público por el servicio de ambulancia.

2.º Aprobar inicialmente, según dispone el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la Ordenanza de precios públicos y los anexos en los que figuran individualizadas las tarifas correspondientes.

3.º Aprobar provisionalmente la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria y las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos obligatorios sobre:

a) Bienes inmuebles. — Tipos de gravamen: Urbanos, 0,40 %, y rústicos, 0,65 %.

b) Vehículos de tracción mecánica, tarifas mínimas establecidas en el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales.

4.º Aprobar provisionalmente el establecimiento y la ordenanza fiscal reguladora del impuesto voluntario sobre construcciones, instalaciones y obras, que se fija en un 2 % (art. 103 LHL).

5.º Aprobar provisionalmente el establecimiento de tasas y las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes:

—Tasa por expedición de documentos administrativos.

—Tasa por expedición de licencias urbanísticas.

—Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

—Tasa de cementerio municipal.

—Tasa de alcantarillado.

—Tasa por recogida de basuras.

I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana sitos en el Término municipal.

b) La titularidad de un derecho real de usufructo de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica sitos en el término municipal.

2.- Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los que se especifican con este carácter en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que así se definen en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

II - SUJETO PASIVO

Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias vacantes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

III RESPONSABLES

Artículo 3º

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.

2. En los casos de variación o modificación de titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.

3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.



IV EXENCIONES

Artículo 49

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad, ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes comunales en mano común.
- c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja
- d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.
- e) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pts.
- f) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 100.000 pts.
- g) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, efectos retroactivos.

4.- Quienes el 1 de enero de 1.990, gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto de Bienes inmuebles, hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute, hasta el 31 de diciembre 1.992, inclusive.

V - BONIFICACIONES

Artículo 50

1. En los casos de nuevas construcciones, se podrá conceder una bonificación del noventa por ciento, en la cuota del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de la urbanización o de la construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el término antes expresado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2.- Los edificios construidos hasta el 31 de ~~diciembre~~ de 1992 al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. Los de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2,3 y 4 del artículo 4, de esta Ordenanza.

VI - BASE IMPONIBLE

Artículo 60

Esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el año 1990, se aplicarán los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de dicho año a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el año 1990, se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de dicho año a efectos de Contribución Territorial Rústica y Pecuaría.

VII - TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 70

Para el ejercicio de 1.990, el tipo de gravamen será el 0,40 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,65 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VIII - PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 80

1. El período impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar

IX - NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 90

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes, las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.

2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La intervención del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1990.

Las liquidaciones de ingreso directo ser satisfacerán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5.- Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

X - GESTION POR DELEGACION

Artículo 100

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Zaragoza (conforme al artículo 20 del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI - NORMAS DE APLICACION

Artículo 110

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo estatuido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XII - VIGENCIA Y FECHA DE APROBACION

Artículo 120

Esta Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresas.